

2362

agosto 31/37

C/5070  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que modifica los arts 331
y 332 del Código Penal (atentado
al pudor con violencia). -

7 Piezas

Anexos: 1o.- Exposición de Motivos de la Suprema Corte de
Justicia, Agosto 31 de 1937.
2o.- Proposición del Senador Herrera.-


1390

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo, D. S. D.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el adjunto proyecto de ley, iniciado por la Suprema Corte de Justicia, por cuyo medio se modifican los artículos números 331 y 332 del Código Penal -(texto éste al cual agrega también un párrafo relativo al atentado al pudor con violencia)- y el artículo 333 del mismo Código.

Saludo a usted muy atentamente,



Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

Anexos: 1o.- Exposición de Motivos de la Suprema Corte de
Justicia,
2o.- Proposición del Senador Herrera.-

61/5046

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Agosto 31 de 1937.

1391

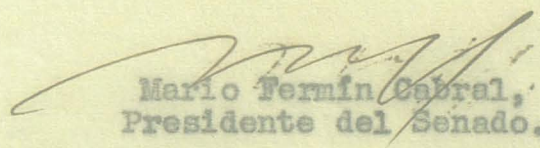
Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia,
Ciudad Trujillo, D. S. D.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio
Núm.173, de fecha 17 del cursante mes, adjunto al cual vi-
no el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los ar-
tículos 331, 332 y 333 del Código Penal.

Pláceme comunicarle, que el Senado,
en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado pro-
yecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados, con-
forme a las disposiciones constitucionales.

Al renovarle la expresión de mi más
alta consideración, saludo a usted muy atentamente,



Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

Atentamente, - Excmo. Sr. de

8115076

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

No.173.

Ciudad Trujillo, 17 de Agosto del 1937.

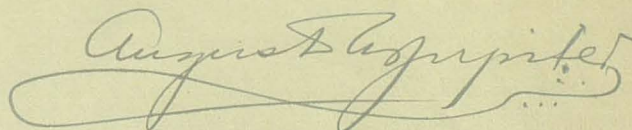
Ciudadano
Mario Fermín Cabral,
Presidente del Honorable Senado de la República.
Su Despacho.
Ciudad.

Señor Presidente:

Hónrome al enviarle, anexo a la presente comunicación, para los fines de los artículos 34 y siguientes de la Constitución del Estado, el Proyecto de Ley redactado por la Suprema Corte de Justicia por el cual se modifican los artículos 331, 332 y 333 del Código Penal.

A dicho Proyecto de Ley se encuentra adjunta la correspondiente exposición de motivos.

Aprovecho con apresuramiento la oportunidad, Ciudadano Presidente del Honorable Senado de la República, para renovarle la expresión de mi mas alta consideración.



Augusto A. Jupiter,
Presidente
de la Suprema Corte de Justicia.

SENADOR HERRERA: Señores Senadores:

En relación con este proyecto de ley deseo hacer las siguientes explicaciones:

ARTICULO 331.

Este artículo contiene una modificación que consiste en agregar la palabra "intentado" a la frase: el atentado al pudor consumado... De modo que, con esa palabra hace innecesaria la disposición relativa a la tentativa de ese crimen, con lo cual se hace más fácil la aplicación de la sanción penal.

ARTICULO 332.

La primera parte del artículo en el proyecto contiene una definición del estupro que se ajusta a los elementos que la jurisprudencia ha reconocido como constitutivos de ese crimen y es útil por que con ella tendrán los jueces un concepto claro y preciso cuando tengan que sancionar esos hechos. Asimismo el proyecto modifica la escala de la penalidad agrandándola de modo conveniente y justo.

Pero, me permito observar que, aunque la pena de detención es teóricamente menos grave que la de trabajos públicos, en la práctica es la duración de la pena la que determina su gravedad.

Por eso considero que la escala de las penalidades establecidas por el proyecto de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a este artículo debe decir: "Será castigado con 6 a 10 años de trabajos públicos si la víctima es menor de once años; con 4 a 6 años de la misma pena si la víctima tiene más de 11 años pero menos de 18 y con 3 a 5 de detención si la víctima es de más de 18 años de edad".

De igual modo en el segundo párrafo relativo al atentado al pudor, el primer caso debe ser llevado de 4 a 6 años de trabajos públicos cuando la víctima fuere de menos de once años; con la de 3 a 5 de detención cuando fuere mayor de 11 y menor de 18 y en el último caso tal como lo indica el proyecto.

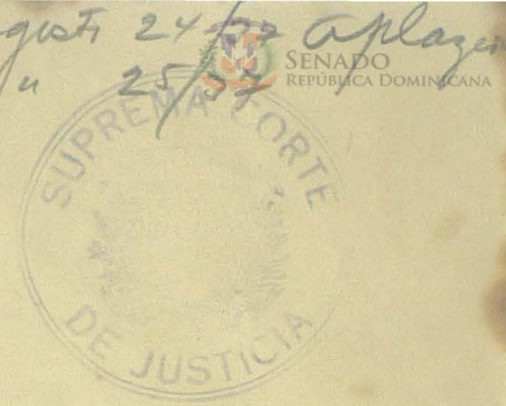
ARTICULO 333.

En cuanto al artículo 333, por la razón más arriba expresada considero que para el atentado al pudor con violencia si la víctima fuese de 11 o más años, pero menor de 18 se le debe fijar la pena de 4 a 6 años de trabajos públicos, y con la de 3 a 5 si fuere de 18 años o más.

Por lo demás estimo que es recomendable a la consideración de esta Alta Cámara el expresado proyecto de la Suprema Corte cuya exposición de motivos es un buen estudio, no sólo de los principios jurídicos relativos al caso sino que también de las dificultades que la aplicación de los textos legales ha ocasionado en los Tribunales de Justicia Penal.



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL



PROYECTO DE LEY

que modifica los artículos 331 y 332 del Código Penal -(texto éste al cual agrega tambien un párrafo relativo al atentado al pudor con violencia)- y el artículo 333 del mismo Código.

---o---

Artículo Primero.- Se enmienda el artículo 331 del Código Penal para que dicho texto sea el que a continuación se transcribe:

"Artículo 331.- El atentado al pudor, consumado o intentado sin violencia en la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de once años de edad, se castigará con la pena de reclusión.

Párrafo.- Con igual pena se castigará al ascendiente que cometiere el atentado al pudor sin violencia en la persona de un menor, de uno ú otro sexo, cuando éste fuese de once o mas años de edad y siempre que no estuviese ya emancipado por el matrimonio."

Artículo Segundo.- Se modifica el artículo 332 del Código Penal, actualmente en vigor, y se agrega a dicho artículo, así modificado, un párrafo, todo ello para que se lea así:

"Artículo 332.- El estupro o ayuntamiento carnal normal


 REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL


(2)

é ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con ^{4 a 6} ~~3~~ a ~~5~~ años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o mas años de edad pero menos de 18; y con la pena de ^{3 a 5} ~~3~~ a ~~5~~ años de detención, si la víctima es de 18 o mas años de edad.

Párrafo.- El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de ^{4 a 6} ~~3~~ a ~~5~~ años de trabajos públicos; cuando la víctima fuese de 11 o mas años de edad, pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a ⁵ ~~6~~ años de detención; y, por último, se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuese de 18 o mas años".

Artículo Tercero.- El artículo 333 del Código Penal queda modificado para que su texto sea el que figura a continuación:

"Artículo 333.- Será causa de agravación, tanto en el caso previsto por la primera parte del artículo 331 como en los casos previstos por el artículo 332, la circunstancia de que el hecho haya sido cometido por un ascendiente de


 REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

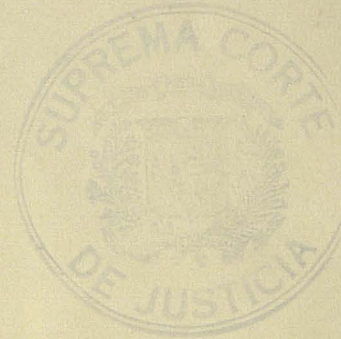
(3)

la víctima, o por una persona que tenga autoridad sobre ella, o por el maestro, tutor, preceptor o criado de la víctima, ó por el criado de un ascendiente de dicha víctima o de una persona que tenga autoridad sobre ésta, o por un Sacerdote o Ministro de un culto, ^{o por el facultativo que la asista} o por un funcionario público en el lugar en que ejerza sus funciones o que, en razón de su cargo, tuviese autoridad, influencia o facilidad para cometer el hecho. Será también causa de agravación, en todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, lo mismo que en la situación a que se contrae la segunda parte del artículo 331, la circunstancia de que el culpable del hecho haya sido ayudado, en su crimen, por una o mas persona.

Comprobada la existencia de una o mas circunstancias agravantes, el autor del crimen será castigado como sigue: 1): cuando se trate de un caso de atentado al pudor sin violencia, con la pena de 3 a 6 años de detención; 2); cuando se trate de un caso de atentado al pudor con violencia, si la víctima fuese menor de 11 años, con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos; si aquella fuese de 11 o mas años de edad pero de menos de 18, con ^{4 a 6} 3 a 5 años de la misma pena, y con la de ^{3 a 5} 3 a 6 años de detención, si dicha edad fuese de 18 o mas años; 3): cuando se trate de un caso de estupro, si la víctima fuese menor de 11 años, con la pena

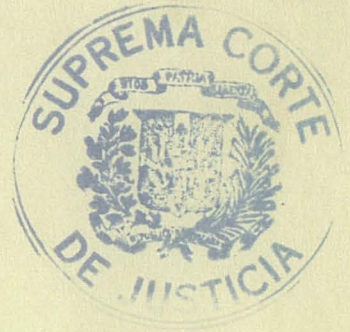


REPÚBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL



(4)

de 11 a 15 años de trabajos públicos; si la edad de ésta fue se de 11 o mas años, pero de menos de 18, con 6 a 10 años de la misma pena; y, por último, si dicha edad fuese de 18 o mas años, con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos.


 REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS,

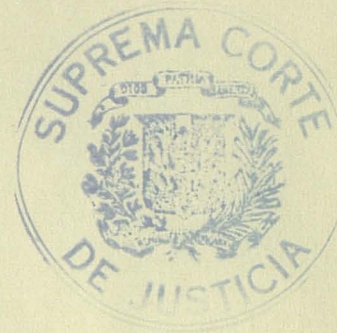
que conciernen al Proyecto de Ley que modifica los artículos 331 y 332 del Código Penal- (texto éste al cual también agrega un párrafo relativo al atentado al pudor con violencia)- y el artículo 333 del mismo Código.

-----0-----

El primero de los textos legales cuya modificación propone la Suprema Corte de Justicia, es el artículo 331 del Código Penal: el Proyecto, en cuanto a este texto, tiene por objeto, además de una disposición material mas recomendable, varias enmiendas que aclaran y precisan el alcance jurídico del texto.

La primera parte del artículo a que ahora se alude, se ha puesto, así, en completo acuerdo con el texto francés, al reemplazarse la frase "La tentativa en este caso se castigará como el delito consumado", por las palabras "o intentado" que se agregan a la expresión inicial, para que ésta se lea: "El atentado al pudor consumado o intentado....".

La segunda parte del artículo 331, actualmente en vigor, forma, en el Proyecto, un párrafo distinto porque, de esa manera, se destaca mejor el carácter especial de sus prescripciones. Pero, la enmienda mas importante realizada, en

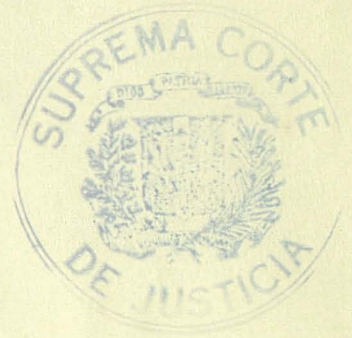

 REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL


(2)

lo que concierne a dicha segunda parte, es la sustitución de la frase "aunque éste pasare de (la) edad de once años", por esta otra: "Cuando éste fuere de once o mas años de edad".

¿A qué motivo obedece esta última modificación? Es evidente que, por ella, se persigue la precisión del sentido y del alcance jurídicos del texto enmendado, ya que la palabra "aunque" podría hacer pensar, con cierto fundamento, que la segunda parte del artículo 331 se aplica tanto al crimen cometido por el ascendiente en una niña de menos de once años, como al cometido por aquel en el caso en que la víctima tuviese once o mas años de edad, pero, menos de veintiuno. Ahora bien, la primera situación está ya prevista por la primera parte del mencionado artículo 331 y, en ella, la calidad de ascendiente es una de las causas de agravación indicada por el artículo 333, mientras que la segunda situación es el objeto de la última parte del texto, en la cual la condición de ascendiente es un elemento constitutivo del referido crimen.

El artículo 332 del Código Penal dominicano, tal como existía antes de la modificación realizada por el texto del 2 de Mayo de 1906, disponía que "El estupro o el acto de violencia consumado en una joven menor de once años de edad se castigará, con la pena de tres a diez años de trabajos pú-


 REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL


(3)

blicos. Si fuere mayor de once años y menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere mayor de diez y ocho y menor de veinte y un años, la pena será de prisión correccional". Ahora bien, el Decreto del Congreso Nacional, promulgado en la indicada fecha, y el cual, desde entonces, se encuentra en vigor, prescribe que "El estupro o el acto de violación consumado en una joven menor de once años de edad se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once y menor de dieciocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere de dieciocho o mas años de edad la pena será de prisión correccional".

La reforma de 1906 ha previsto, en consecuencia, y contrariamente al texto modificado, el caso en que la agraviada fuese de veinte y uno o mas años de edad: ello constituye una importante reforma que responde a una evidente necesidad jurídico-social. Desgraciadamente, el referido Decreto del Congreso Nacional sustituyó la frase inicial del artículo 332 primitivo ("El estupro o el acto de violencia.....") por esta otra: "El estupro o el acto de violación.....", cambio generador de una situación completamente distinta que exigió


 REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL


(4)

y exige, hasta la fecha, soluciones jurídicas de verdadera gravedad. En efecto, el texto anterior a 1906 concernía tanto al estupro como al acto de violencia: por consiguiente, se encontraba previsto el atentado al pudor con violencia consumado en una joven menor de veinte y un años; pero, a partir del 2 de mayo de 1906, como el legislador reemplazó la frase que preveía el acto de violencia por otra que no es sino la explicación de la palabra "estupro", nuestros tribunales se vieron y se ven reducidos a castigar el atentado al pudor con violencia con la pena correspondiente al cometido sin violencia, basándose para esto en que, al comprender el primero de esos dos delitos (lato sensu) al segundo, se debe castigar, en ausencia de un texto/especial, al mas grave con la pena relativa al que lo es menos.

Sin embargo, aun así, a pesar de éste esfuerzo de los tribunales penales, el atentado al pudor con violencia no puede ser siempre sancionado, en el estado actual de nuestra legislación, porque el artículo 331, en su primera parte, que es la regla, solo castiga el atentado al pudor sin violencia consumado o intentado en un niño, de uno u otro sexo, de menos de once años, y, en su segunda parte, lleva la edad

REPÚBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(5)

de la víctima a veinte y un años, pero, solamente para el caso en que el culpable fuere un ascendiente; luego, fuera de esas previsiones, el atentado al pudor sin violencia no puede ser castigado, como tal, y, por lo tanto, tampoco es ello posible con respecto al atentado al pudor con violencia.

Es por todo esto por lo que, el párrafo que el Proyecto de Ley agrega al artículo 332, se refiere especialmente al último de los susodichos crímenes.

La primera parte de este artículo (332), en el Proyecto que se somete a la elevada consideración de las Honorables Cámaras Legislativas, se refiere pues, como el texto de 1906, exclusivamente, al estupro. La observación que es preciso hacer, ante todo, es que el Proyecto define este crimen de la manera mas correcta posible, lo que constituye una modificación importante con relación a los textos anteriores. Además, si la Suprema Corte de Justicia propone que se conserve la división tripartita para la aplicación de la sanción correspondiente, de acuerdo con la edad de la víctima, su proyecto precisa el punto de partida de cada división, de manera que suprime toda oscuridad o duda. Por último, el texto cuya adopción se propone, agrava, en el escalonamiento que efectúa, las penas previstas por el texto en vigor.

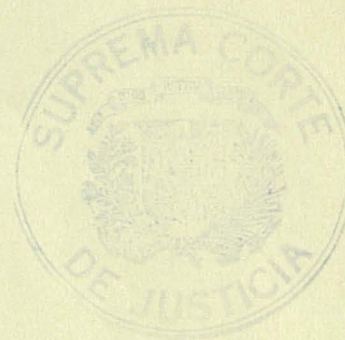
REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(6)

Conviene expresar aquí, que la división tripartita ha sido igualmente observada, por el Proyecto, en lo que se refiere a la sanción del atentado al pudor con violencia, sanción que, por otra parte, si bien no es tan severa como la prescrita para el estupro, presenta, para cada una de las situaciones previstas, suficiente rigor; de éste modo, aunque el atentado al pudor con violencia será castigado con penas graves, se le distingue, en este aspecto, del estupro, de acuerdo con la legislación del país de origen, basada en una minuciosa ponderación del carácter y de las repercusiones sociales de cada uno de esos dos crímenes.

Quedan así expuestos los motivos que se refieren a la modificación del artículo 332 del Código Penal y a la adición que, también, sugiere el Proyecto que se haga a dicho texto. Pero, la Suprema Corte de Justicia propone igualmente la reforma del artículo 333 del mismo Código, porque ello resulta ser consecuencia inevitable de las mencionadas reformas y adiciones, como será expresado en lo que sigue.

El artículo 333, como se encuentra actualmente en nuestro Código, establece las circunstancias agravantes relativas a los delitos, lato sensu, previstos por los artículos

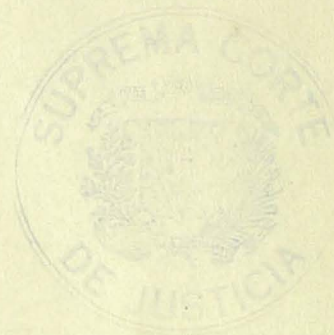
REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(7)

331, (con las distinciones que serán indicadas mas lejos) y 332, en vigor; por consiguiente, como el último de éstos textos abarca, en el Proyecto, al atentado al pudor con violencia, ha sido necesario poner el artículo 333 de acuerdo con la prescripción así agregada al artículo 332. Y tal es el primer motivo que ha tenido la Suprema Corte para proponer, como lo hace, la reforma del texto a que ahora alude.

El segundo motivo que ha conducido a la redacción y sometimiento del Proyecto, en el presente aspecto, es que, como las penas concernientes al estupro han sido establecidas, en dicho Proyecto, según el escalonamiento expuesto, de manera mas rigurosa que en el texto todavía en vigor, se impone una nueva disposición, en cuanto a las sanciones correspondientes a los casos en que existan circunstancias agravantes.

Pero eso no es todo. La Suprema Corte de Justicia estima que procede suprimir, en el citado artículo 333, ciertas causas de oscuridad, duda o discusión. Es indispensable distinguir, como se hace por el Proyecto, para los fines del texto a que ahora se alude, las dos partes del artículo 331, puesto que, como ha sido ya expresado, la segunda no prevé sino el atentado al pudor cometido, sin violencia, por un ascendien-

REPÚBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(8)

te, en un menor cuya edad fuese de once o mas años: en este caso, la condición de ascendiente es un elemento constitutivo del crimen, y no una circunstancia agravante; ademas, no todas las causas de agravación pueden referirse a dicha segunda parte. El texto que se somete a la consideración de las Cámaras Legislativas, ha tenido el cuidado de precisar esas situaciones.

El Proyecto suprime, en el artículo 333, la palabra "asalariado", debido a que no se considera de utilidad alguna su conservación, pués, se denomina generalmente "criado" a la persona que "sirve por un salario"; por otra parte, ha querido la Suprema Corte de Justicia evitar la mas mínima causa de discusión, que tendiese a fundarse en el jiro pleonástico de la expresión usada por el texto en vigor, y precisar, de este modo, que la causa de agravación existe, en la calidad de criado, cualquiera que fuere el modo de remuneración de los servicios prestados.

Otra enmienda que el Proyecto propone es la que consiste en adoptar, en lugar de las palabras "funcionarios o empleados públicos", que figuran en el actual artículo 333 dominicano, la sola expresión de "funcionarios públicos", como

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(9)

se encuentra en el Código francés, y al hacerlo así, se toma la palabra funcionario en el sentido mas lato posible, esto es, se comprende, por ella, no solamente al funcionario, stricto sensu, sino, también, a todo empleado o agente público, sin distinción alguna en lo relativo a sus respectivas calidades. Pero, la Suprema Corte si asigna, a la indicada expresión, el sentido mas amplio a que se acaba de hacer referencia, restringe la causa de agravación a los casos en que el hecho fuese cometido por el funcionario en el lugar en que ejerza sus funciones o en que éste, en razón de su cargo, tuviese autoridad, influencia o facilidad, para cometer dicho hecho.

Conviene señalar, igualmente, que la disposición material del artículo 333, ha sufrido una completa transformación para obtener así suficiente claridad en todas sus prescripciones.

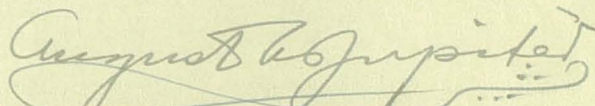
Una observación final parece imponerse. El Proyecto establece, para varios de los aspectos previstos, la pena de detención, pena que, en Francia, es de carácter político, pero que, en nuestro país, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal, forma parte de la escala de las penas de derecho común. Ahora bien, mientras no se modifique el artículo 7 y con él los que, en nuestro Código, deben ser considerados, en este aspecto, como su aplicación, procede, al entender de la Suprema Corte, prestar acatamiento al


 REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(10)


querer del legislador, clara y precisamente expresado. Esa es la idea que ha servido el Proyecto cuando, al establecer las diferentes sanciones que entraña, ha respetado la escala de las penas que figura en los fundamentos mismos de nuestra legislación represiva.

Ciudad Trujillo, 17 de Agosto del 1937.

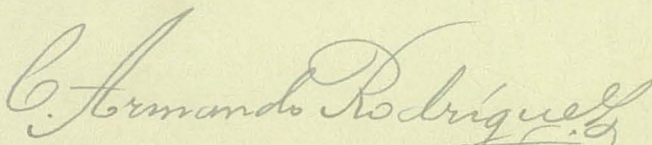


Lic. Augusto A. Jupiter.
 Presidente.

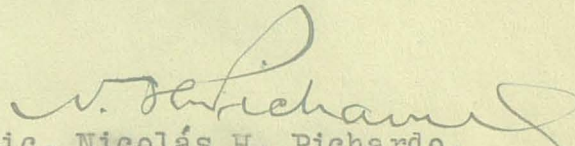
Lic. Miguel Ricardo R.
 1er. Sustituto de Presidente.



Dr. T. Franco Franco.
 2do. Sustituto de Presidente.



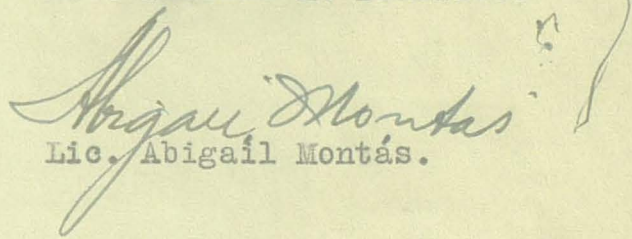
Lic. C. Armando Rodriguez.



Lic. Nicolás H. Pichardo.



Lic. Mario A. Saviñón.



Lic. Abigail Montás.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

PROYECTO DE LEY

que modifica los artículos 331 y 332 del Código Penal -(texto éste el cual agrega también un párrafo relativo al atentado al pudor con violencia)- y el artículo 333 del mismo Código.-

X X X

Artículo Primero.- Se emienda el artículo 331 del Código Penal para que dicho texto sea el que a continuación se transcribe:

"Artículo 331.- El atentado al pudor, consumado o intentado sin violencia en la persona de un niño de uno ó otro sexo, menor de once años de edad, se castigará con la pena de reclusión.

Párrafo.- Con igual pena se castigará al ascendiente que cometiere el atentado al pudor sin violencia en la persona de un menor, de uno ó otro sexo, cuando éste fuese de once o más años de edad y siempre que no estuviese ya emancipado por el matrimonio."

Artículo Segundo.- Se modifica el artículo 332 del Código Penal, actualmente en vigor, y se agrega a dicho artículo, así modificado, un párrafo, todo ello para que se lea así:

"Artículo 332.- El estupro o ayuntamiento carnal normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos, si la

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



792
 LA TURRA Quid de 1937
 AL No 2557
 del libro 1er
 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de tre
 hojas escritas en máquina & razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, 31 de Agosto, 37

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica los artículos 331 y 332 del Código Penal etc. etc. PAGINA No. 2.-

victima es menor de once años; con 4 a 6 años de la misma pena, si la victima tiene 11 o más años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 5 años de detención, si la victima es de 18 o más años de edad.

Párrafo.- El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno ú otro sexo menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 6 años de trabajos públicos; cuando la victima fuese de 11 o más años de edad, pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a 5 años de detención; y, por último, se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la victima fuese de 18 o más años".-

Artículo Tercero.- El artículo 333 del Código Penal queda modificado para que su texto sea el que figura a continuación:

"Artículo 333.- Será causa de agravación, tanto en el caso previsto por la primera parte del artículo 331 como en los casos previstos por el artículo 332, la circunstancia de que el hecho haya sido cometido por un ascendiente de la victima, o por una persona que tenga autoridad sobre ella, o por el maestro, tutor, preceptor o criado de la victima, o por el criado de un ascendiente de dicha victima o de una persona que tenga autoridad sobre ésta, o por un Sacerdote o Ministro de un culto, o por el facultativo que la asista, o por un funcionario público en el lugar en que ejerza sus funciones o que, en razón de su cargo, tuviese autoridad, influencia o facilidad para cometer el hecho. Será también causa de agravación, en todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, lo mismo que en la situación a que se contrae la segunda parte del artículo 331, la circunstancia de que el culpable del hecho haya sido ayudado, en su crimen, por una o más personas.

Comprobada la existencia de una o más circunstancias

712

SEALATURA *Quinto de 1937*

REPRESENTADA AL No. *2557*

en el tomo... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *tre*

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Contrafirmado 3 de agosto 1937

Logo de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley que modifica los artículos 331 y 332 del Código Penal etc., etc. PAGINA No. 3.-

agravantes, el autor del crimen será castigado como sigue: 1): cuando se trate de un caso de atentado al pudor sin violencia, con la pena de 3 a 6 años de detención; 2); cuando se trate de un caso de atentado al pudor con violencia, si la víctima fuese menor de 11 años, con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos; si aquella fuese de 11 o más años de edad pero de menor de 18, con 4 a 6 años de la misma pena, y con la de 3 a 5 años de detención, si dicha edad fuese de 18 o más años; 3): cuando se trate de un caso de estupro, si la víctima fuese menor de 11 años, con la pena de 11 a 15 años de trabajos públicos; si la edad de ésta fuese de 11 o más años, pero de menos de 18, con 6 a 10 años de la misma pena; y, por último, si dicha edad fuese de 18 o más años, con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los treinta y un días del mes de agosto, del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

Padre
SECRETARIOS:
Sección 2.
Presidente
PRESIDENTE

11^a LEGISLATURA *Quinto* 1937
REGISTRADA AL No. *3557*

en el tomo.....del libro I^{er}to.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *tres*

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo *3* de *Agosto* 1937

Yofo de Voto Oficiosa del Senado.

